



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILDER QUINTERO GAVIRIA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y
TRANPORTE
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00790-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

TEMA: No Repone la Decisión.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, decidió el Despacho declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia funcional del Tribunal para conocer del asunto planteado en la demanda y remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito para lo de su competencia. Ello considerando que la pretensión mayor no supera los 50 salarios mínimos, correspondiendo la competencia a los Juzgados Administrativos.

La parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de reposición el cual sustentó manifestando, que no comparte la posición del tribunal en lo que se refiere a que la parte activa acumuló pretensiones que son separables entre si, y que por lo tanto cada una de ellas podría demandarse separadamente y en consecuencia se debía tener en cuenta la pretensión mayor y los periodos por los cuales de reclaman, argumentando que como se refiere a una misma relación laboral, a un mismo demandante y demandado no sería lógico demandar separadamente, puesto que en el presente caso no se estarían acumulando pretensiones.

Se corrió traslado del recurso por el término de 2 días conforme a lo indicado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término la parte demandada allegó escrito manifestando que tomando la pretensión mayor que asciende a \$19.960.607, la competencia sería de los jueces administrativos de acuerdo con el artículo 155 numeral 2 del CPACA; y en consecuencia solicita al despacho no reponer el auto.



Se resolverá el recurso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente el recurso de reposición interpuesto, toda vez que la providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En el caso sub exámine, encuentra el Despacho que la providencia objeto del recurso debe mantenerse; por cuanto, como ya se expresó, se trata de una falta de competencia funcional puesto que la cuantía corresponde a los Juzgados Administrativos de acuerdo con lo siguiente:

-Para la regulación de competencias tratándose de acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 N° 2 del CPACA estableció que conocerán en primera instancia los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda 50 SMLMV, y para el caso de la referencia la parte demandante acumuló pretensiones que son separables entre si, por cuanto la cuantía se determinara por el valor de pretensión mayor y se observa que ninguna supera los 50 SMLMV, por lo tanto la competencia corresponde a los juzgados administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 155 N° 2 del CPACA.

- Además, como se expresó en el auto recurrido, en este caso se reclaman diferentes factores salariales y prestacionales por diferentes periodos; los cuales constituyen pretensiones separables, es decir, que se pueden demandar de manera separada y autónoma; por lo cual si se acumulan en una misma demanda, la manera para determinar la cuantía y con ello la competencia; es por el valor de la pretensión mayor, de conformidad del artículo 157 del CPACA.

- De lo anterior, se tiene que el fundamento de la decisión recurrida, no se trata de que exista en la demanda una indebida acumulación de pretensiones, al señalar que éstas son separables; sino que para efectos de determinar la competencia, cuando se acumulan se debe tomar la pretensión mayor, como ya se ha referenciado, cosa distinta de lo



argumentado por la parte recurrente que entiende que el fundamento es que se deba demandar separadamente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

NO REPONER la decisión de 27 de agosto de 2013, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO